GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

5651

NORMAS PARAREGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA, CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA

I N D I C E

CONTENIDO **PAGINA**

TITULO 1

INTRODUCCION .....1 y 2

ARTICULO I - DEFINICIONES.....2

ARTRICULO II - ELEGIBILIDAD.....2

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE .....2 y 3

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES .....3 - 5

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.....5

ARTICULO VI - RECONSIDERACION.....5 y 6

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL 6

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI.....7

ARTICULO IX - PENALIDADES 7

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....7

A(1)/98

Núm. 5651
Fecha: 22 de julio de 1997 8:00 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA

INTRODUCCION

La falta de precipitación pluvial en los municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San German, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra durante los pasados meses ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino y caprino en los referidos municipios. Esto ha traído como consecuencia pérdida en el peso de los animales al no tener suficiente alimentación para su sostenimiento hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muertes por inanición en masa. Esta situación conllevaría pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los ganaderos de los municipios afectados por la sequía.

A tenor con lo dispuesto en la Ley 28 del 5 de junio de 1985, se faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general.

En armonía con los objetivos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos adversos de la sequía, se establece el Programa de Emergencia Para La Alimentación de Ganado Bovino y Caprino afectados por la Sequía en los Municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

1. Secretario -El Secretario de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.
2. Departamento -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. Administración -La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA).
4. Administrador -El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA).
5. Caprino Adulto -Cabro o cabra de seis (6) meses de edad o más y de un mínimo de 40 libras de peso.
6. Ganado Bovino Novillas, Toretes, Vacas o Toros (6) meses de edad o más y de un peso minímo de cinco (5) arrobas.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Todo ganadero que opere una finca dedicada a la crianza de ganado bovino o caprino que esté ubicada dicha finca y los animales en los límites jurisdiccionales de los municipios aquí señalados.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario ofrecerá ayuda económica que consiste en el pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del quintal de: 1) ("BULKY") con un 14% de proteína 2) Alimento Texturizado al 12% de proteína, hasta un máximo de cuatro ($4.00) dólares por quintal de alimento. La diferencia en el costo del alimento en exceso del 50% de los cuatro ($4.00) dólares, lo que sea menor, será sufragado por el ganadero al momento de levantar la orden de compra en los Distribuidores Autorizados.

La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres (3) libras de alimento diario por cada animal bovino. En el caso del ganado caprino se suplirá una (1) libra de alimento diario por cada animal caprino adulto que posea el ganadero.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El periodo de radicación de solicitudes se extenderá durante treinta (30) días a partir de la fecha de la certificación del Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de estas Normas o hasta que los fondos disponibles para esta ayuda se hayan gastado. El Secretario podrá, mediante orden administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes o incluir sectores, barrios o municipios adicionales a los aquí señalados en armonía con las necesidades del Programa.

2. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por un periodo de treinta (30) días a partir de su vigencia o hasta que los fondos disponibles se hayan gastado. El Secretario podrá extender el periodo de vigencia de estas Normas en armonía a las necesidades del Programa y los fondos disponibles.

3. El Agrónomo de Area o el Representante Autorizado verificará la información sometida por el agricultor y hará la evaluación correspondiente.

4. El Director Regional o su Representante Autorizado determinará la cantidad de alimento a autorizarse conforme los datos suministrados y los recursos disponibles.

5. No se podrá levantar órdenes parciales.

6. La orden de compra del alimento a proveerse se preparará por las cantidades necesarias a suplirse a los animales por un periodo de quince (15) días consecutivos. En el caso de los animales bovinos se suplirá tres (3) libras de alimento por cada cabeza de ganado bovino por día. En el caso de los animales caprinos (cabros) se suplirá una (1) libra de alimento por cada caprino adulto por día.

EJEMPLO: Un ganadero que posea cincuenta (50) cabezas de ganado bovino deberá recibir una orden de compra para el sostenimiento del ganado para quince (15) días completos equivalente a 22.5 quintales de alimento y de 7.50 quintales de alimento para ganado caprino.

50 cabezas bovino x 3 lbs. alimento x 15 días = 22.5 quintales de alimento.
-50 cabezas caprino x 1 lbs. alimento/día x 15 días= 7.50 qq's alimento.

7. Se prepararán órdenes de compra separadas para la obtención del alimento. Las órdenes de compra para el alimento se tramitarán a través de los Distribuidores Autorizados por la Agencia en los municipios afectados dependiendo de la ubicación física de la finca del ganadero.

8. Los ganaderos participantes del programa permitirán el acceso a sus fincas o facilidades a los funcionarios del Departamento o de la Administración para verificar sus necesidades y la óptima utilización de las ayudas aquí ofrecidas.

9. Toda orden de compra por la adquisición de alimento se utilizará exclusivamente para la alimentación del ganado bovino y caprino objeto de esta norma. Cualquier otro uso indebido de la misma será causal para exigir del ganadero la devolución del costo total de la orden y se declarará inelegible al programa.

10. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando así lo considere necesario y conveniente para lograr los propósitos del Programa y por el bien del desarrollo agrícola, con miras a lograr la utilización óptima de los recursos fiscales disponibles.

ARTICULO V- PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme Para La Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO VI-RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren estos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término

para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la Moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII-REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma, mediante la presentación de un Recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX-PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por esta Norma, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. No obstante, las mismas podrán entrar en vigor inmediatamente si fueran autorizadas mediante certificación del Gobernador de Puerto Rico para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, el 19 de julio de 1997.

Miguel O. Muñoz

MIGUEL A MUÑOZ MUÑOZ
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

cdvr/Sequía97/A(1)98

El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION 5651

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de1940, según enmendada, y del Plan de Reorganización 1 de 4 de marzo de 1994, el interés público requiere que las "NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA, CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA", comiencen a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 1997.

Pedro Rosselló

PEDRO ROSSELLO